

Quito, D.M., 26 de agosto de 2020

CASO No. 871-14-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada contra una sentencia de la Corte Nacional de Justicia (en un proceso contencioso tributario), en la que se alegó la vulneración al derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y la motivación.

I. Antecedentes procesales

1. El 6 de octubre de 2011, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Portoviejo (“el Tribunal”) aceptó parcialmente la demanda contencioso tributaria propuesta por la compañía Industria Ecuatoriana Productora de Alimentos C.A. (“INEPACA”) contra el Servicio de Rentas Internas (SRI), relativa a la devolución del IVA correspondiente a los meses de enero a diciembre del año 2000.¹ INEPACA y el SRI presentaron recursos de casación.
2. El 28 de abril de 2014, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“la Corte Nacional”) desechó los recursos de casación interpuestos.
3. El 26 de mayo de 2014, el SRI (“el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Corte Nacional el 28 de abril de 2014.

¹ En su demanda, INEPACA había impugnado la decisión de la administración tributaria consistente en aceptar parcialmente la solicitud de rectificación de las declaraciones mensuales de IVA, correspondiente a los meses de enero a diciembre del año 2000. La sentencia ordenó que el SRI devuelva el IVA pagado por la INEPACA teniendo como base imponible las siguientes cantidades: 46.841,76 USD (enero); 59.766,58 USD (febrero); 81.385,90 USD (marzo); 91.724,87 USD (abril); 149.225,98 USD (mayo); 154.304,71 USD (junio); 187.955,81 USD (julio); 130.054,90 USD (agosto); 142.811,67 USD (setiembre); 138.377,42 USD (octubre); 104.768,57 USD (noviembre); y, 130.935,04 USD (diciembre). El proceso fue signado con el No. 13501-2003-0015.

4. El 7 de agosto de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
5. El 9 de julio de 2019 se sorteó la causa y la sustanciación correspondió al juez Ramiro Ávila Santamaría, quien, el 10 de julio de 2020, avocó conocimiento del caso y solicitó el informe motivado a los jueces de la Corte Nacional.
6. El 17 de julio de 2020, Fernando Antonio Cohn Zurita, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, remitió un oficio a la Corte Constitucional.

II. Competencia de la Corte Constitucional

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 de la Constitución de República, y 58 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Acto impugnado, pretensión y argumentos

8. La decisión judicial impugnada fue emitida el 28 de abril de 2014 por la Corte Nacional, en la que se resolvió que la decisión tomada por el Tribunal “*no incurre en los vicios alegados por los recurrentes*”, y que no se evidenció la configuración de los supuestos de “*aplicación indebida*” y “*falta de aplicación*”, previstos en la Ley de Casación.²
9. El accionante alega que la decisión judicial impugnada vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, en las garantías del cumplimiento de normas y la motivación, y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76 (1) (7.1) y 82 de la Constitución, respectivamente. Solicita que la Corte Constitucional declare nula la sentencia y disponga que la Corte Nacional, por medio de otros jueces, sustancie su recurso de casación. Expresa que la sentencia demandada incumple la norma tributaria.³ Señala “*una notoria falta de motivación de la sentencia accionada, toda vez que el Tribunal de Casación simplemente acoge – sin efectuar mayor análisis – el criterio del Tribunal de Instancia y concluye que el recurso interpuesto...carece de sustento.*”⁴
10. En su oficio, el juez de la Corte Nacional afirma que “*no se puede poner en conocimiento de los doctores Maritza Tatiana Pérez Valencia, Juan Montero Chávez y José Luis Terán Suárez, jueza y conjuces nacionales respectivamente, que emitieron*

² El accionante había fundamentado su recurso en las causales 1ra., 3ra. y 4ta. del artículo 3 de la Ley de Casación.

³ El accionante alega que la sentencia trae aparejado “incumplir con una norma tributaria, esto es, con lo ordenado en la Ley de Régimen Tributario Interno, que manda taxativamente a devolver el Impuesto al Valor Agregado pagado única y exclusivamente en las adquisiciones locales o importaciones de bienes que se exporten, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten (artículo 69A actual 72)”. Expediente constitucional, *Acción extraordinaria de protección*.

⁴ Expediente constitucional, *Acción extraordinaria de protección*.

la sentencia de 28 de abril de 2014...por cuanto han sido cesados de sus funciones por Resoluciones del Consejo de la Judicatura” (énfasis en el original).

IV. Análisis del caso

11. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.⁵

12. La Corte Constitucional, en virtud de la argumentación contenida en la demanda, colige que el accionante se concentra, de manera fundamental, en cuestionar la inobservancia manifiesta de normativa tributaria y la falta de motivación de la decisión judicial impugnada. Por dicha razón, y a pesar de que se alude la vulneración de otros derechos, la Corte limitará el examen a determinar la posible vulneración del derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y de la motivación.

13. El artículo 76 (1) de la Constitución prescribe que “*Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*”. Las autoridades administrativas y judiciales deben respetar el marco normativo legal y constitucional en cada caso, identificándolo y garantizando que sea aplicado en la resolución de los asuntos puestos a su consideración. Deben asegurar que los derechos de las partes sean observados a lo largo de todo proceso administrativo y judicial.⁶

14. El accionante afirma que la sentencia de la Corte Nacional, en lo que respecta al artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario, deriva en un incumplimiento de la normativa, porque de la invalidación judicial de sus actos administrativos devienen en circunstancias que contrarían el mencionado cuerpo legal. Ahora bien, los jueces, al momento de analizar la supuesta aplicación indebida del precepto infraconstitucional, señalaron que las resoluciones administrativas impugnadas en el marco del proceso contencioso tributario, “*carecen de motivación... razón por la que violenta el artículo del 81 del Código Tributario*”.⁷ Entendieron, al igual que en la decisión de primera instancia, que la administración tributaria no había fundamentado por qué no correspondía devolver el IVA a INEPACA.⁸

15. La Corte Constitucional está imposibilitada de pronunciarse sobre la correcta aplicación de normas legales, cuando no se demuestra que violaron derechos

⁵ Constitución, artículo 94; LOGJCC, artículo 58.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia No. 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párrafo 16.

⁷ Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, Sentencia de 28 de abril de 2014.

⁸ Código Tributario. Art. 81.- “*Forma y contenido de los actos.- Todos los actos administrativos se expedirán por escrito. Además, serán debidamente motivados enunciándose las normas o principios jurídicos que se haya fundado y explicando la pertinencia de su aplicación a los fundamentos de hecho cuando resuelvan peticiones, reclamos o recursos de los sujetos pasivos de la relación tributaria, o cuando absuelvan consultas sobre inteligencia o aplicación de la ley*”.

constitucionales. Resulta inviable evaluar una posible vulneración del debido proceso en la garantía del cumplimiento de norma, solo porque el accionante estima que la Corte Nacional no debió considerar como inmotivadas sus resoluciones, y que esto constituye, en sí mismo, un incumplimiento normativo. La discrepancia con una decisión judicial y la mera asunción de que sus resultados contradicen el ordenamiento jurídico no puede reputarse como violatorio de la garantía en cuestión. En consecuencia, la Corte encuentra que no existió tal vulneración.

16. La Constitución, en su artículo 76 (7) (1), consagra que *“No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.”* Para que se considere que hay motivación en una sentencia, los juzgadores deben al menos i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y ii) explicar de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

17. El accionante cuestiona la decisión judicial impugnada porque, de acuerdo a su apreciación, no hace más que remitirse al razonamiento judicial expuesto en primera instancia. Del análisis de la sentencia puede verse que los jueces, en su escrutinio de las resoluciones administrativas impugnadas en el marco del proceso, concluyeron que: *“respecto de los comprobantes que no se consideran en la liquidación... simplemente se incluye un cuadro con el siguiente detalle... más no se incluye ninguna explicación fundamentada de las razones por las que se los rechaza”*. En esa línea, expusieron que era aplicable el artículo 81 del Código Tributario, *“conforme así lo establece la Sala de instancia”*.

18. De la lectura de la sentencia impugnada se desprende que los jueces de la Corte Nacional, si bien coincidieron con lo resuelto por el Tribunal en primera instancia, dejaron sentadas las razones por las cuales debía aplicarse el artículo 81 del Código Tributario.⁹ Que en ambas instancias se hayan adoptado las mismas soluciones jurídicas sobre la base de una línea argumental análoga, no implica que se haya producido una vulneración a la motivación. Los jueces no hicieron, sin más análisis, una simple remisión a los argumentos contenidos en la decisión inferior. Por el contrario, señalaron los hechos por los cuales, según su perspectiva, resultaba aplicable una norma en particular. La inconformidad con el resultado de la resolución del caso no constituye, por sí sola, una vulneración a la garantía de la motivación. La Corte Constitucional encuentra que la decisión judicial impugnada no vulnera el debido proceso en la garantía de la motivación.

⁹ En ese sentido, la Corte Nacional, textualmente, dijo que *“encuentra que en las resoluciones impugnadas, respecto de los comprobantes que no se consideran en la liquidación (apartado 8.1) a más de mencionar el art. 69 A de la Ley de Régimen Tributario Interno y el art. 148 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno (vigente para el caso) simplemente se incluye un cuadro con el siguiente detalle: número de RUC, número de comprobante, valor del comprobante y valor IVA del comprobante, más no se incluye ninguna explicación fundamentada de las razones por las que se los rechaza, es por esto que las resoluciones impugnadas carecen de motivación en atención a lo manifestado, razón por la que violenta lo previsto en el art. 81 del Código Tributario”*.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.
2. Notifíquese, devuélvase el expediente a la Corte Nacional de Justicia y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 26 de agosto de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL